**INFORME DE CONCILIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO**

*“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”*

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

Honorable Senador

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Presidente

Cámara de Representante

La Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO** *“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”*

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO** *“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”*

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  Senador de la República  Partido de la U | **JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  Representante a la Cámara  CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena |

1. **CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES**

La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones realizadas en la Ley 2078 de 2021.

Asimismo, se busca otorgar un término adicional y transitorio para que las personas que sufrieron hechos victimizantes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Víctimas, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas fue rechazada por presentarla fuera del plazo establecido, o quienes no hayan rendido declaración al Ministerio Público y no estén amparados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, puedan tener la oportunidad de hacerlo dentro de los 12 meses posteriores a la promulgación de esta ley.

Se precisa que las modificaciones realizadas en los artículos 61 y 155 se limitan a ampliar el plazo de declaración a 3 años e incorporar un párrafo transitorio para las declaraciones negadas por extemporáneas y para aquellas personas que no han podido rendir su declaración al no estar cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Es relevante destacar que el párrafo 1 del artículo 61 permanece sin cambios y se considera que ha cumplido su propósito, por lo que no se están reiniciando plazos. Lo mismo ocurre con el plazo de 4 años establecido en el primer párrafo del artículo 155. Estos términos no son prorrogados; la aplicación de la norma se refiere únicamente al parágrafo transitorio y a la extensión del plazo de declaración, el cual queda fijado en 3 años.

El Proyecto de Ley, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, contiene siete (7) artículos, incluida la vigencia; dos más al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El artículo 1º determina el objeto de la iniciativa y amplia los plazos para que personas que se consideren víctimas del conflicto armado, según la Ley 1448 de 2011, puedan presentar su declaración ante el Ministerio Público. En concordancia, el artículo 2º modifica el artículo 61º de la Ley 1441 de 2011 ampliando el plazo para que las personas víctimas de desplazamiento forzado puedan rendir declaración ante el Ministerio Público, permitiéndoles hacerlo dentro de tres años desde la ocurrencia del hecho que originó el desplazamiento, si este ocurrió a partir del 1 de enero de 1985 y no están registradas en el Registro Único de Víctimas.

Por su parte, el artículo 3º modifica el artículo 155º de la Ley 1448 de 2011, estableciendo un plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante para que las víctimas presenten su solicitud de registro al Ministerio Público. Además, el párrafo transitorio especifica que personas cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas fue rechazada por presentarla fuera de plazo, o aquellas que no hayan rendido declaración sin tener circunstancias excepcionales, podrán hacerlo dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la ley.

El artículo 4º, establece que la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con otras entidades, debe elaborar un Plan de Acción que identifique y mitigue las barreras para la declaración de víctimas, establezca lineamientos y capacite a funcionarios del Ministerio Público, y promueva la difusión de derechos de las víctimas. Asimismo, los artículos 5º y 6º, incluidos en el trámite en el Senado de la República, incorporan el impacto fiscal donde Gobierno Nacional deberá determinar fuentes de financiación para esta ley, considerando análisis de impacto fiscal y asegurando coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que; el Registro Único de Víctimas contribuirá al derecho a la verdad para contribuir al esclarecimiento de los hechos y prevenir su repetición, correspondientemente. Finalmente, el artículo 7º establece la vigencia de la Ley.

1. **CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES**

| **TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA** | **TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155**  **de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para**  **declarar ante el Ministerio Público.** | **“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”** | **Mismo Texto.**  No hay diferencias. |
| **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, ~~dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación~~, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021. | **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021. | **Se acoge el texto de Senado.**  El texto de Senado resume la intención de la iniciativa y evita posibles ambigüedades en la redacción. |
| **Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  ***Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.*** *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.*  *La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y debido proceso.*  ***Parágrafo 1.*** *Se establece un plazo de ~~tres (3)~~ años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*  *Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.*  ***Parágrafo 2.*** *En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*  *En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.*  ***Parágrafo 3.*** *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*  *La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.* | **Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  ***Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.*** *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.*  *La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y, el debido proceso. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.*  ***Parágrafo 1.*** *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*  *Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará ~~estrategias para garantizar que las personas con discapacidades realicen su inscripción y~~ una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.*  ***Parágrafo 2****. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*  *En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.*  ***Parágrafo 3.*** *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*  *La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.* | **Se acoge el texto de Senado, salvo el inciso segundo del Parágrafo 1 para el cual se acoge el texto de Cámara.**  Se menciona la importancia de considerar el enfoque diferencial y el debido proceso al evaluar la declaración de la víctima. También se establece que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba si intenta impugnar o contradecir la declaración hecha por la víctima.  Se busca garantizar un trato justo y respetuoso hacia las víctimas, asegurando que se cumplan sus derechos y se les brinde la atención y reparación adecuadas.  Para el Parágrafo Primero, se mantiene el término para la reducción del subregistro que hoy se encuentra establecido en la Ley. Por su parte, se prescinde de las adiciones aprobadas en Senado para el inciso segundo del parágrafo teniendo en cuenta que, dada la transitoriedad de la norma y el logro de sus objetivos, no se considera necesario insistir en incluir o modificar este parágrafo, ya que dichas deficiencias han sido consideradas superadas por la Corte Constitucional. |
| ***Artículo 3º.***Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  ***Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.*** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*  *En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*  *La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial.*  ***Parágrafo.*** *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.*  *En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*  ***Parágrafo transitorio.*** *Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta ~~el 8 de enero de 2025~~, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”.* | **Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  ***Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.*** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*  *En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*  *La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.*  ***Parágrafo.*** *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.*  *En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*  ***Parágrafo transitorio.*** *Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”.* | **Se acoge el texto de Senado**.  Se menciona la importancia de considerar el enfoque diferencial y el debido proceso al evaluar la declaración de la víctima. También se establece que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba si intenta impugnar o contradecir la declaración hecha por la víctima.  Se busca garantizar un trato justo y respetuoso hacia las víctimas, asegurando que se cumplan sus derechos y se les brinde la atención y reparación adecuadas.  En el parágrafo transitorio se estable un periodo temporal para el periodo de gracia de doce (12) meses a partir de la vigencia de la Ley. |
| **Artículo 4º.** La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de ~~tres (3)~~ meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público. | **Artículo 4º.** La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que:  1) Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.  2) Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acudan al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.  3) Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.  **Parágrafo 1.** En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.  **Parágrafo 2.** El Plan de Acción contará, en relación con los tres ejes propuestos y de forma integral, con los enfoques diferencial, territorial, étnico y de género con el fin de que se reconozcan las particularidades y necesidades de los territorios, las poblaciones y las mujeres víctimas del conflicto armado. | **Se acoge el texto de Senado**.  Se adecua y amplia el Plan de acción hacia tres objetivos principales: identificar y superar las barreras que impiden a las presuntas víctimas del conflicto armado declarar ante el Ministerio Público, establecer lineamientos y capacitar a los funcionarios encargados de recibir estas declaraciones, y desarrollar un programa de difusión nacional sobre los derechos de las víctimas y los procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.  Asimismo, se incluye dos párrafos adicionales relevantes. El primero exige a los funcionarios responsables de recibir las declaraciones de hechos victimizantes que tramiten incluso aquellas presentadas fuera del plazo debido a fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011. El segundo párrafo destaca que el Plan de Acción debe abordar las necesidades específicas de los territorios, poblaciones y mujeres víctimas del conflicto armado, considerando enfoques diferencial, territorial, étnico y de género para garantizar una atención integral y justa a las víctimas en diferentes contextos y realidades. |
|  | **Artículo 5. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** El Gobierno Nacional determinará las fuentes de financiación necesarias para la implementación de la presente ley, de acuerdo con los análisis de impacto y costos fiscales allegados en el trámite de la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7°, garantizando que dicho impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. | **Se acoge el texto de Senado**.  El artículo aprobado en el Senado de la República establece que será Gobierno Nacional determinará la sostenibilidad fiscal y las fuentes de financiamiento requeridas para poner en marcha la iniciativa. Esto será llevado a cabo teniendo en cuenta los análisis de impacto y costos fiscales, en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo que implica que las decisiones financieras y el gasto derivado de esta ley deberán ser coherentes con las proyecciones y límites establecidos en el Marco Fiscal. |
|  | **Artículo 6°. Verdad para las Víctimas.** De conformidad con los artículos 23 y 149 literal b) de la Ley 1448 de 2011, el Registro Único de Víctimas deberá contribuir al derecho a la verdad recopilando e incorporando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos victimizantes que narren las víctimas en sus declaraciones, las cuales en todo caso serán tratadas con la reserva de la que goza dicha información. Toda la información suministrada por las víctimas servirá de insumo para contribuir a la verdad, el esclarecimiento de los hechos y las garantías de no repetición. | **Se acoge el texto de Senado**.  El artículo aprobado en el Senado de la República permite garantizar que la información proporcionada será utilizada para contribuir a la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y para asegurar que estos no se repitan en el futuro. Lo anterior, de acuerdo con la reserva y protección de la que goza dicha información sensible. |
| **Artículo ~~5~~º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá ~~una~~ vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ~~El artículo 7 de la ley 2094 de 2021 entrará a regir el 30 de junio de 2026. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.~~ | **Se acoge el texto de Cámara.** |

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO** *“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”.*

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  Senador de la República  Partido de la U | **JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  Representante a la Cámara  CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena |

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO**

*“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.*** *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.*

*La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y, el debido proceso. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.*

***Parágrafo 1.*** *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

*Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.*

***Parágrafo 2****. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*

*En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.*

***Parágrafo 3.*** *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*

*La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.*

**Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.*** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

*En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.*

***Parágrafo.*** *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.*

*En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*

***Parágrafo transitorio.*** *Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”.*

**Artículo 4º.** La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que:

1. Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.
2. Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acudan al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.
3. Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

**Parágrafo 1.** En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo 2.** El Plan de Acción contará, en relación con los tres ejes propuestos y de forma integral, con los enfoques diferencial, territorial, étnico y de género con el fin de que se reconozcan las particularidades y necesidades de los territorios, las poblaciones y las mujeres víctimas del conflicto armado.

**Artículo 5. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** El Gobierno Nacional determinará las fuentes de financiación necesarias para la implementación de la presente ley, de acuerdo con los análisis de impacto y costos fiscales allegados en el trámite de la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7°, garantizando que dicho impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 6°. Verdad para las Víctimas.** De conformidad con los artículos 23 y 149 literal b) de la Ley 1448 de 2011, el Registro Único de Víctimas deberá contribuir al derecho a la verdad recopilando e incorporando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos victimizantes que narren las víctimas en sus declaraciones, las cuales en todo caso serán tratadas con la reserva de la que goza dicha información. Toda la información suministrada por las víctimas servirá de insumo para contribuir a la verdad, el esclarecimiento de los hechos y las garantías de no repetición.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  Senador de la República  Partido de la U | **JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  Representante a la Cámara  CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena |